INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-325,** Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 007), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, advierte el Despacho que no se ha dado cumplimiento al numeral cuarto del auto del 09 de febrero de 2021 (archivo 005), razón por la cual se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que adelante los tramites de notificación a la litisconsorte necesaria señora GILMA SANCHEZ DE VELEZ.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que adelante los tramites de notificación a la litisconsorte necesaria señora GILMA SANCHEZ DE VELEZ, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 28 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-195,** la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JORGE ALBERTO ZAPATA BOTERO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCIÓN S.A.,** libelo que es presentado por intermedio de la Dra. MARISOL PEÑATES VARILLA, portadora de la T.P. No. 240.903, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARISOL PEÑATES VARILLA, portadora de la T.P. No. 240.903, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **JORGE ALBERTO ZAPATA BOTERO**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCIÓN S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **COLPENSIONES** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las encartadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 28 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-405,** informando que obra memorial de los apoderados de las partes (archivo 008), adjuntando acuerdo de transacción, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el archivo 008 obra transacción suscrita entre las partes, solicitando la terminación del presente asunto, y se ordene el archivo del expediente

En dicha documental se manifiestan las partes haber acordado el pago de $650.000.000 por concepto de transacción, conforme con el Art. 312 del C.G.P aplicable por integración analógica al procedimiento laboral, establece lo siguiente:

> **Artículo 312.** ***Trámite.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Teniendo en cuenta la norma ibídem, como quiera que el escrito fue presentado por las partes (archivo 008), quienes disponen de sus derechos y al reunir los requisitos de la norma ibídem, el Despacho, al ver que no se están vulnerando los derechos de la parte demandante, siendo expresa la voluntad de las partes suscribir tal documento, **ACEPTA EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN** allegado (archivo 008).

Tenido en cuenta que las partes de común acuerdo solicitaron la terminación del presente proceso, se **ACEPTARA** esta, sin condena en costas, facultad que se otorga conforme lo establece el

numeral 1 del art 316 del Código General del Proceso, como consecuencia de lo anterior, se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO.**

Bajo las anteriores consideraciones el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** presentada de común acuerdo entre las partes, visible en el archivo 008.

SEGUNDO: Sin **CONDENA EN COSTAS**, conforme lo establece el numeral 1 del art 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECLARAR la **TERMINACION DEL PROCESO** conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia**,** ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 28 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-815,** Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 004), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**,** la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 28 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-035,** obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 004), informando sobre tramites de notificación a la demandada; se allego poder de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 006). Obra contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 007), adjuntando poder. Obra contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 005), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede y de conformidad con el escrito visible en el archivo 006 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 319.859 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., confirió poder a la Dra. LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".*

De acuerdo a lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con lo cual se le corre traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en estados, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaria REMITASE copia de la demanda a la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Dra. LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ, a su correo electrónico tatiana.bonilla@lopezasociados.net

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

De otra parte, de conformidad con el escrito visible en el archivo 007 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES.**

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Igualmente, de conformidad con el escrito visible en el archivo 005 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA, portadora de la T.P. No. 329.738 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 28 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-306,** Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (archivo 14), adjuntando poder; se allego constancia de notificación por parte del apoderado de la parte demandante (archivo 13). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.,** allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, verificadas las diligencias, se INCORPORA el citatorio allegado por la parte demandante con la respectiva certificación visible en el archivo 13 del expediente.

En consecuencia, el Despacho AUTORIZA a la parte demandante enviar el aviso correspondiente que trata el artículo 292 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.SS, en concordancia con el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, con destino a la empresa CONSTRUCTORES GMA S.A.S. y al señora GABRIEL MELENDEZ BAÑOS.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO, portadora de la T.P. No. 126.576 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte demandante enviar el aviso correspondiente que trata el artículo 292 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.SS, en concordancia con el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, con destino a la empresa CONSTRUCTORES GMA S.A.S. y al señora GABRIEL MELENDEZ BAÑOS, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 28 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. A los catorce (14) días de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y se le asignó el número **2021-182**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **JUSTYNA BERNADETA KWIECIEN**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S. - **AMERICAN SCHOOL WAY,** líbelo presentado por intermedio del Dr. ANDRES FELIPE FERNANDEZ ROCHA, portador de la tarjeta profesional No. 314.666 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, y en este entendido, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANDRES FELIPE FERNANDEZ ROCHA, portador de la tarjeta profesional No. 314.666 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **JUSTYNA BERNADETA KWIECIEN**, en contra del INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S. - **AMERICAN SCHOOL WAY.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la demandada, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que podrá realizarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

QUINTO: HÁGASE entrega al representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 28 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-331,** Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 011), adjuntando poder; obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 008), adjuntando poder. Obra una segunda contestación a la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 012), adjuntando poder e incidente de nulidad. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

En este punto, es preciso aclarar que la demandada **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, presento dos contestación a la demanda, una radicada el 27 de abril de 2021 (archivo 011), por parte de la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, y otra contestación radicada el 30 de abril de 2021 (archivo 012), por parte del Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, con lo cual el Despacho solamente tendrá en cuenta la contestación a la demanda más antigua es decir la contestación radicada el 27 de abril de 2021 (archivo 011), por parte de la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES,** las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **MIERCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 28 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-304,** Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 09), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES,** allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. CAMILA ANDREA HERNANDEZ GONZALEZ, portadora de la T.P. No. 273.877 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES,** la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **MARTES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 28 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-323,** Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. (archivo 010), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD **FAMISANAR S.A.S.,** allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. SANDRA LILIANA PEREZ VELASQUEZ, portadora de la T.P. No. 241.726 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD **FAMISANAR S.A.S.,** la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **LUNES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 28 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Especial de FUERO SINDICAL – Acción de Reintegro, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-194,** la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **PEDRO ALEJANDRO CAÑON PEÑA**, instaura demanda Especial de FUERO SINDICAL – Acción de Reintegro, en contra de la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.,** libelo que es presentado por intermedio de la Dra. LIDA CARDOSO MELO, portadora de la T.P. No. 48.476, del C.S. de la J. como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

2. En cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar la pretensión primera, en cuanto a identificar cual es el nombre del cargo materia del reintegro.

3. En cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar la pretensión segunda, en cuanto a indicar cuales son los reajustes salariales, cuales son las prestaciones legales solicitadas, así como indicar cuales son las prestaciones convencionales solicitadas y extremos temporales solicitados.

4. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el poder de representación, ya que no fue adjuntado.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS**, el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LIDA CARDOSO MELO, portadora de la T.P. No. 48.476, del C.S. de la J., al no haberse allegado poder de representación, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 28 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-196,** la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CANAL**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, libelo que es presentado por intermedio del Doctor FRANCISCO RINCON BELTRAN, portador de la T.P. No. 109.731, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES en donde se hubiesen solicitado las mismas pretensiones que en la presente demanda.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS**, el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor FRANCISCO RINCON BELTRAN, portador de la T.P. No. 109.731, de acuerdo a los términos y fines del poder allegado al expediente, en su calidad de apoderado del demandante.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 28 de mayo de 2021
En la fecha se notificó por estado Nº 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 635** informándose que, no fue posible realizar la audiencia previamente programada, en razón a que no se ha recibido respuesta del oficio 2130 - 19. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E., a través de su apoderado judicial, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia por anotación en el estado, se sirva aportar el informe juramentado del representante legal de la entidad, en repuesta al oficio 2130-19, el cual fue radicado por la parte demandante el 17 de octubre de 2019, como consta a folio 250 del expediente y, de conformidad con lo ordenado en audiencia surtida el 25 de septiembre de 2019.

Lo anterior, bajo los apremios de los artículos 44 y 195 del Código General del Proceso, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de mayo de 2021**
En la fecha se notificó por estado Nº **076**
el auto anterior.